

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL – EXTINCIÓN DE USUFRUCTO
DEMANDANTE	GUILLERMO SOTO SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADO	GLADYS SOTO SÁNCHEZ Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 011 2023-00043 00
ASUNTO	REQUIERE A DEMANDADO PARA ESCRITO DE EXCEPCIONES – REQUIERE A DEMANDANTE PARA QUE ADECÚE DEMANDA

De la revisión de las actuaciones obrantes en el expediente digital del asunto de la referencia, se constata que, en los archivos 018 y 019 reposa la notificación electrónica surtida por esta dependencia judicial a los codemandados Gladys del Socorro y William Darío Soto Sánchez, quienes de acuerdo con lo previsto en la ley 2213 de 2022, contaban con término para ejercer la defensa hasta el 27 de abril de esta anualidad.

En los archivos 021 y 023 digital, obra contestación de la demanda allegada en término por parte de Gladys del Socorro Soto Sánchez, a través de la cual se formulan excepciones previas. No obstante, en los términos del artículo 101 del C.G.P., estos medios exceptivos deben presentarse dentro del traslado de la demanda en escrito separado, expresando las razones y hechos que las fundamentan; por lo que se requiere a la demandada en cita para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cumpla con las exigencias de dicha normatividad y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de no dar trámite a las excepciones formuladas.

Se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO PALACIO GÓMEZ, con T.P. 208.799 del C. S. de la J., para representar los intereses de la demandada GLADYS DEL SOCORRO SOTO SÁNCHEZ, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado concedido, el codemandado WILLIAM SOTO SÁNCHEZ no allegó pronunciamiento, se tiene por no contestada la demanda por parte del mismo.

Finalmente se tiene que, en el archivo 025 del expediente, se aporta póliza que fue exigida como caución en auto admisorio de la demanda para el decreto de la cautela solicitada por los demandantes (archivo 014); no obstante, la misma no será tomada en cuenta por las razones que pasan a explicarse:

De manera conjunta a la póliza referida se aportan certificados de defunción de los señores CARLOS MARIO, GUILLERMO HÉCTOR y RUTH SOTO SÁNCHEZ (éste último documento totalmente ilegible), fallecimientos acaecidos el 5 de agosto de 2020 y 3 de enero de 2020, respectivamente, es decir, previo a la presentación de la demanda; circunstancia que imposibilitaba incluirlos como demandados, como en efecto lo hizo la apoderada demandante. Por tanto, se le requiere para que, de acuerdo a las herramientas dispuestas por nuestro ordenamiento procesal, realice la adecuación técnica pertinente, a efectos de que se corrijan las falencias respecto de los demandados en mención para poder continuar con el trámite procesal; exigencia que además impide tener en cuenta la póliza allegada para el decreto de la cautela, por cuanto no se incluye la totalidad de los demandantes y se señalan demandados fallecidos, previo a la existencia del presente proceso.

Para cumplir con la carga encomendada, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G.P.

7.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Echeverri Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5155611a4373324ff6de32281eb3b48632ab34f0ac16acba4d3ccc4ab15429c**

Documento generado en 29/05/2023 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>